



**JDO. DE LO SOCIAL N. 7
MURCIA**

SENTENCIA: 00157/2023

JUZGADO DE LO SOCIAL 7

MURCIA

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000224 /2021

DEMANDANTE/S:

DEMANDADO/S:

, AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ

En MURCIA, a diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

El **Ilmo. Sr. Don JOSE MANUEL BERMEJO MEDINA**, Magistrado del Juzgado de lo **Social n°007** de MURCIA, tras haber visto los presentes autos sobre **ORDINARIO** promovidos como demandante por , asistido de , contra la

, representada por , y contra el AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, representado por .

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 157 / 2023

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Que tuvo entrada en este Juzgado de lo Social demanda interpuesta por el actor en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, termina suplicando se dicte en su día sentencia por la que se dé lugar a sus pretensiones.

SEGUNDO.- Que admitida la demanda a trámite se señaló día y hora para la celebración del juicio, el cual tuvo lugar con el resultado que consta en las actuaciones.

TERCERO.- Que en la tramitación de los presentes autos se han seguido las reglas de procedimiento.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor ha venido trabajando desde el 1/2/2015 en la Casa-Museo de los Caballos del Vino, gestionada por el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, donde prestaba servicios como director y como guía del museo. También ha acudido a ferias turísticas por cuenta del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, quien costeaba los gastos de desplazamiento y estancia, y elaboraba anualmente informes de gestión de la Casa-Museo de los Caballos del Vino, así como informes de los demás museos municipales de dicha localidad cuyo destinatario era la Concejalía de Turismo.

SEGUNDO.- Para desarrollar la mencionada actividad el actor utilizaba las dependencias de la Casa-Museo de los Caballos del Vino, donde disponía de los medios materiales necesarios para ello (mesa, ordenador, teléfono, correo electrónico, etc).

TERCERO.- El demandante estaba incluido en los cuadrantes de los turnos de trabajo de la mencionada Casa-Museo, en los que figuraba con el apodo con el que es conocido (" " o " "), junto con el resto de empleados del establecimiento. Dichos turnos de trabajo, así como los cuadros de vacaciones del personal del museo, incluyendo al demandante, eran remitidos a la Concejalía de Turismo y también a la Concejalía de Personal con miras a adoptar las decisiones concernientes a la sustitución de trabajadores en caso necesario (turnos, vacaciones, licencias, enfermedad, etc).



CUARTO.- En contraprestación por sus servicios el demandante percibía una cantidad fija mensual, que en el corriente año 2023 ascendía a 2.083'3 € líquidos al mes, que le era abonada por la , que anualmente suscribía con el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz un convenio de colaboración para promover, apoyar y difundir el Festejo de los Caballos del Vino a través de la Casa-Museo de propiedad municipal, convenio de colaboración en virtud del cual aquella Federación percibía de la corporación municipal una subvención.

QUINTO.- El 17/3/2021 el actor presentó papeleta de conciliación ante el correspondiente servicio administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con el art. 97.2 LRJS debe decirse que los anteriores hechos han sido declarados probados merced a los documentos aportados por el actor y al interrogatorio de los siguientes testigos: , concejal de turismo del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz entre 2019 y 2023; , concejal de personal del mismo Ayuntamiento.

Postula el demandante en autos que se declare el carácter laboral de la relación de servicios que mantiene con el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz desde el 30/1/2015, en su condición de trabajador indefinido no fijo, con contrato de trabajo a jornada completa y con retribución que corresponde a su categoría profesional como técnico de turismo, la cual no podrá ser inferior a la que en la actualidad percibe (2.083'33 € netos al mes), con aplicación de las gratificaciones extraordinarias, régimen de vacaciones, permisos y demás condiciones previstas en el Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, y que se declare la existencia de cesión ilegal del trabajador por parte del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz y con respecto a la relación formal establecida con la

El Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz se opone a la demanda. Alega que el demandante trabaja en calidad de autónomo para la



, que tiene personalidad jurídica propia, que toma sus propias decisiones en cuanto al destino de sus fondos y que es la que asigna las tareas del demandante, con quien mantiene una relación de arrendamiento de servicios a cambio de un precio, sin que el Ayuntamiento haya facilitado al actor los medios materiales para el desempeño de su trabajo.

SEGUNDO.- El artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores establece que dicha Ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario, estableciendo el artículo 8.1 de la referida Ley la presunción de que existe relación laboral entre todo el que presta un servicio por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de otro y el que lo recibe a cambio de una retribución a aquél.

Tal como señala reiteradamente la doctrina, si la prestación de servicios se lleva a cabo por quien los presta de forma personal, voluntaria, por cuenta ajena, dependiente y retribuida, la relación existente entre las partes es de naturaleza laboral, con independencia incluso de cuál hubiera sido la voluntad de las mismas por estarse ante el tipo contractual "contrato de trabajo", dejando de ser laboral y pasando a ser de otra naturaleza cuando deja de concurrir uno sólo de dichos elementos.

Dicha presunción de laboralidad prevista en el artículo 8.1 del Estatuto de los Trabajadores, precepto que materializa la vis atractiva del derecho del trabajo y atribuye al contrato de trabajo una considerable fuerza expansiva, no es propiamente una presunción iuris tantum de laboralidad (al modo de la que se contenía en el artículo 3 de la Ley del Contrato de Trabajo), sino más bien una definición de la relación laboral, de manera que para que actúe la indicada "presunción" del artículo 8.1 del Estatuto de los Trabajadores es preciso que la actividad se preste dentro del ámbito de organización y dirección de otro y que el servicio se haga a cambio de una retribución, o lo que es igual, la operatividad de la presunción impone el acreditamiento de la prestación de servicios bajo las notas de ajenidad, dependencia y carácter retribuido de aquélla, lo que son precisamente las notas características del contrato de trabajo en su configuración por el artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores.



Por lo que, para que sea efectiva la presunción favorable a la existencia del contrato de trabajo, es preciso que concurran los requisitos antes apuntados, no bastando la mera realización de una determinada actividad a favor o por cuenta de la persona que la retribuye; bien entendido que la dependencia no se configura en la actualidad como una subordinación rigurosa e intensa, habiendo sido estructurada, primero por la jurisprudencia y luego por las propias normas legales, en un sentido flexible y laxo, bastando con que el interesado se encuentre "dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona" (artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores), si bien la concurrencia de esta circunstancia debe exigirse en todo caso, en mayor o menor grado, pero estando siempre presente en la relación entre las partes, pues en caso contrario se corre el peligro de desnaturalizar absolutamente el contrato de trabajo trayendo a este ámbito del derecho relaciones en las que no se dan los presupuestos que lo caracterizan, por lo que la flexibilización en la exigencia de este requisito debe hacerse de manera rigurosa, siendo muy escrupulosos a tal efecto, so pena de vaciar de contenido otras posibles formas de colaboración o prestación de servicios por cuenta o en interés de terceros, contempladas en el ordenamiento jurídico como ajenas al derecho del trabajo y en las que, en muchas ocasiones, las partes convienen libremente en basar su relación rigiéndose durante su vigencia por normas ajenas al derecho laboral, pretendiéndose la aplicación de estas últimas cuando la relación se rompe, sin que real y efectivamente hubieren concurrido en la prestación de servicios las notas características del contrato de trabajo.

Es por tanto fundamental analizar la casuística que puede presentarse en cada supuesto concreto para determinar cuál es la verdadera naturaleza jurídica del vínculo, sin que quepa establecer normas o principios generales para una determinada profesión o actividad, pues el modo y manera de realización de la misma puede diferir enormemente de unos casos a otros y no cabe aplicar en todos ellos una misma calificación.

Por todo ello, y como colofón destacar dos extremos esenciales. El primero, que el objeto del contrato consiste en la prestación de servicios retribuidos, toda vez que la actividad es llevada a cabo por el trabajador a cambio de una remuneración o salario, objeto de la prestación básica debida por el empresario al trabajador y elemento imprescindible en todo contrato de trabajo, como contrato bilateral y oneroso que es. Y el segundo, que el trabajo se ha de realizar dentro del ámbito de organización y dirección de un empresario, lo que introduce una nota de dependencia del trabajador frente al empresario en la realización del servicio concertado,



entendida ésta por jurisprudencia reiterada como "... situación del trabajador sujeto, aún en forma flexible y no rígida, ni intensa, a la esfera organicista y rectora de la empresa ..." (sentencia del Tribunal Supremo de 28.10.1998 entre otras muchas) y erigida en elemento esencial de toda relación laboral (aludiéndose al efecto en sentencia de 14.05.1990 al "carácter vertebral que se viene perfilando como el más decisivo en la relación laboral"), hasta el punto que es imprescindible para poder hablar de la existencia de contrato de trabajo que el trabajador se halle comprendido en el círculo organicista, rector y disciplinario del empresario, hasta el punto de que si no existe tal sujeción el contrato es meramente civil (sentencias de 07.11.1985, 09.02.1990 y 23.10.2003 entre otras). Ahora bien, como indicamos, y no obstante la significación gramatical del término, la dependencia no se configura en la reciente y vigente doctrina jurisprudencial como una subordinación rigurosa e intensa, sino como una "sujeción a las órdenes e instrucciones del empresario necesarias para el buen desarrollo de la actividad o quehacer convenido en el vínculo contractual" (sentencia 15.06.1987), por lo que cuando no se establece ni concreta ni referencial o aproximadamente qué concreto facere ha de desplegar el trabajador, su actividad ha de considerarse excluida de manera patente y casi palpable del ámbito de organización y dirección empresarial (sentencia de 25.11.1991).

Aparte de lo citado, reiterar cómo los servicios se han de prestar por cuenta ajena, recordando en ello la DA 1ª del Estatuto de los Trabajadores que "... el trabajo realizado por cuenta propia no estará sometido a la legislación laboral, excepto en aquellos aspectos que por precepto legal se disponga expresamente ...", y ello toda vez que por virtud de esta nota de ajeneidad el contrato de trabajo se configura como un modo originario de adquirir la propiedad de bienes por persona distinta de quien los elaboró y trabajó, toda vez que el trabajador va a aceptar su extrañamiento frente a la utilidad patrimonial de su propio trabajo en la medida en que será compensado con un salario.

Tanto la dependencia como la ajeneidad son conceptos de un nivel de abstracción bastante elevado, que se pueden manifestar de distinta manera según las actividades y los modos de producción, y que además, aunque sus contornos no coincidan exactamente, guardan entre sí una estrecha relación; de ahí que en la resolución de los casos litigiosos se recurra con frecuencia para la identificación de estas notas del contrato de trabajo a un conjunto de indicios o hechos indiciarios de una y otra; estos indicios son unas veces comunes a la generalidad de las actividades o trabajos y otras



veces específicos de ciertas actividades laborales o profesionales.

Los indicios comunes de dependencia más habituales en la doctrina jurisprudencial son seguramente la asistencia al centro de trabajo del empleador o al lugar de trabajo designado por éste y el sometimiento a horario; también se utilizan como hechos indiciarios de dependencia, entre otros, el desempeño personal del trabajo (STS 23-10-1989), compatible en determinados servicios con un régimen excepcional de suplencias o sustituciones (STS 20-9-1995), la inserción del trabajador en la organización de trabajo del empleador o empresario, que se encarga de programar su actividad (SSTS 8-10-1992 y 22-4-1996), y, reverso del anterior, la ausencia de organización empresarial propia del trabajador.

Indicios comunes de la nota de ajenidad son, entre otros, la entrega o puesta a disposición del empresario por parte del trabajador de los productos elaborados o de los servicios realizados (STS 31-3-1997), la adopción por parte del empresario -y no del trabajador- de las decisiones concernientes a las relaciones de mercado o de las relaciones con el público, como fijación de precios o tarifas, selección de clientela, indicación de personas a atender (STS 15-4-1990 y 29-12-1999), el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo (STS 20-9-1995), y el cálculo de la retribución o de los principales conceptos de la misma con arreglo a un criterio que guarde una cierta proporción con la actividad prestada, sin el riesgo y sin el lucro especial que caracterizan a la actividad del empresario o al ejercicio libre de las profesiones (STS 23-10-1989).

TERCERO.- A partir de la mencionada doctrina jurisprudencial cabe concluir que en el supuesto litigioso concurren las notas características de una relación laboral:

A) El actor prestó servicios como director y como guía turístico de la Casa-Museo de los Caballos del Vino, cuyos informes de gestión elaboraba anualmente, acudía a las ferias turísticas por cuenta del Ayuntamiento demandado, quien costeaba los gastos de estancia y desplazamiento, y en general realizaba una labor de coordinación de los demás museos municipales, cuyos informes estadísticos, también con periodicidad anual, elaboraba y remitía a la concejalía de turismo del Ayuntamiento demandado. Así resulta con claridad del interrogatorio de los testigos
, que fue concejal de turismo, y de



, concejal de personal, así como de los documentos núm. 6 a 17 presentados con la demanda y de los documentos núm. 9 a 25 del ramo de prueba de la parte actora.

B) La señalada actividad profesional la desempeñaba el demandante con los medios y en las dependencias de la Casa-Museo de los Caballos del Vino, de propiedad municipal y localizada en la Calle Gregorio Javier núm. 21 de Caravaca de la Cruz, tal y como resulta de la prueba testifical antes citada y del documento núm. 8 aportado con la demanda (convenios de colaboración suscritos por el Ayuntamiento demandado en el ejercicio de sus competencias en materia de información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local, en los que se señala con claridad que la tan repetida Casa-Museo es de propiedad municipal).

C) Los trabajos ejecutados por el demandante tuvieron lugar dentro del ámbito de organización y dirección del Ayuntamiento demandado, obligándose el actor a prestar el servicio durante los días de la semana y dentro del horario establecido por el Ayuntamiento demandado. Tal extremo ha quedado paladinamente demostrado a través de los cuadrantes de turnos de trabajo aportados al proceso (documentos núm. 18 y 19 presentados con la demanda y documentos núm. 4 a 8 y 26 del ramo de prueba de la parte actora), en los que el actor figura con su apodo (" ") y en los que se establecen las jornadas, horarios, vacaciones, libranzas, bajas por enfermedad de los trabajadores que prestan servicio en la Casa-Museo, cuadrantes que eran elaborados por , empleada del Ayuntamiento demandado, y posteriormente remitidos a los responsables municipales de turismo y de personal. Tales cuadrantes han sido reconocidos por el testigo

D) Como antes quedó apuntado, el local y los medios empleados para el desarrollo del servicio son de titularidad del Ayuntamiento demandado, sin que conste que el actor se auxiliara de personal propio a su servicio o utilizase material de trabajo de su propiedad.

E) El actor percibía, como contraprestación de sus servicios, una retribución fija mensual, por más que dicha retribución se hiciera formalmente como facturas, que en la actualidad asciende al importe líquido de 2.083'33 € mensuales (documento núm. 3 del ramo de prueba de la parte actora). El primer pago data del 2/3/2015 por importe de 2.066'12 €, de lo que razonablemente se sigue que corresponde a la mensualidad



completa precedente, febrero de 2015, lo que significa que la relación de la prestación de servicios principió el día 1 de ese mes. Posteriormente los pagos al accionante fueron regulares (1.033 €/mes hasta diciembre de 2016, 1.239'67 €/mes hasta diciembre de 2018, 1.446'28 €/mes en adelante hasta agosto de 2022, en que la retribución pasó a ser, como quedó dicho, de 2.083'33 €/mes). Los abonos de tales retribuciones los efectuaba normalmente la _____ de los _____, aunque también constan pagos de alguna mensualidad por parte del Ayuntamiento demandado. Así resulta de los documentos núm. 20, 21 y 22 presentados con la demanda.

A la vista de tales datos, y operando en el caso la presunción de laboralidad con arreglo al art. 8 ET, debe concluirse que al concurrir en las labores desempeñadas por el accionante las notas típicas del contrato establecidas en el art. 1.1 ET, la relación de la prestación de servicios de autos debe ser calificada de laboral en los términos solicitados por el demandante, es decir, personal laboral indefinido no fijo, con la categoría profesional de técnico de turismo, con la mínima corrección de la antigüedad, la cual data del 1/2/2015 como quedó razonado, con salario mensual que no puede ser inferior al que percibe a día de la fecha (2.083'33 € netos) y con jornada de trabajo a tiempo completo.

CUARTO.- Como se desprende de todo lo anterior, debe estimarse que la codemandada _____ no tiene entidad real como empleadora, por lo que la consecuencia obligada es que el actor no presta servicios para ella sino para el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, pues éste es su empresario conforme al art. 1.1 ET.

Cabe recordar aquí la doctrina que contiene la STS de 18 de mayo de 2021 (RCUD 646/2019) cuando señala:

"Existe cesión ilegal de trabajadores cuando la empresa que contrata al trabajador, aun siendo una empresa real y no aparente (pues si fuera aparente estaríamos en el ámbito de la determinación del verdadero empresario por aplicación del artículo 1 del ET y no en el ámbito de la cesión de trabajadores de una empresa a otra), no pone realmente en juego su organización, entendiéndose por tal sus medios materiales y organizativos propios -que es lo que justifica que estemos en el campo de las contrataciones lícitas del artículo 42 del ET y no en el de la cesión ilícita del artículo 43 del ET - y, consiguientemente, ejerce respecto al trabajador



contratado el poder de dirección y el poder disciplinario, de una manera real y efectiva".

Esta doctrina marca la distinción entre la vía de imputación de responsabilidades laborales basadas en la cesión ilegal del art. 43 ET y en el art. 1.1. ET. En el primer caso hay una contrata entre dos empresas reales pero su relación verdadera no es la propia de una comitente y una contratista sino que es la primera quien ejerce como verdadera empleadora de los trabajadores de la segunda; ésta no pone en juego su organización empresarial y la contrata queda convertida en una operación de cesión de trabajadores no permitida por el ordenamiento vigente, donde la atribución a la empresa principal de la titularidad jurídica de esas relaciones laboral se hace por vía del art. 43 ET. Pero si la contratista solo existe formalmente y es solo una empresa aparente, ya no estamos -como dice la indicada STS- en el ámbito de la cesión de trabajadores de una empresa a otra, sino que directamente se atribuye a la única empresa real la condición de empleadora, por directa aplicación del art. 1.1. ET.

En el presente caso la
se limitó a contratar al actor con miras a cederlo al Ayuntamiento de Caravaca para dar cumplimiento a los convenios de colaboración (documentos núm. 2 a 4 presentados con la demanda y documentos núm. 1 y 2 del ramo de prueba de la parte actora), cumpliendo únicamente con su obligación de pago de la retribución. Para empezar, debe decirse que aunque la actividad principal del demandante es la de director y guía turístico de la Casa-Museo de los Caballos del Vino, también hace labores que excedían el objeto de aquellos convenios de colaboración, pues coordina las actividades de los otros museos municipales y asiste a ferias turísticas por cuenta del Ayuntamiento. La planificación de los horarios y turnos de trabajo en la Casa-Museo son a cargo del Ayuntamiento, no de la . Las funciones de quien hoy acciona son las de dirección y guía turístico de un museo de propiedad municipal, cuya memoria anual elabora y remite a la concejalía de turismo. Las comunicaciones del actor (correos electrónicos, guasaps) en todo lo correspondiente a su actividad laboral son con los responsables del Ayuntamiento (áreas de turismo y personal) no con la , como se desprende de los documentos núm. 10 a 17 aportados con la demanda y documentos núm. 9.1, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 22, 23, 24, 25 y 26 del ramo de prueba de la parte actora. No hay ninguna constancia, absolutamente ninguna, de que en el desarrollo de su trabajo el actor hubiera recibido órdenes o instrucciones del personal de la , cuyo presidente manifestó en la prueba de interrogatorio de parte



que la federación a la que él representa nunca ha organizado el trabajo del actor y nunca ha recibido de éste informes o rendición de cuentas acerca del desarrollo de su actividad profesional, limitándose al pago de las facturas por el servicio prestado en la Casa-Museo.

Por todo lo expuesto estimo la demanda.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **estimando** la demanda formulada por
contra la _____
y contra el AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA
CRUZ,

1) **Declaro** la existencia de relación laboral del demandante con el Ayuntamiento demandado desde el **1/2/2015**, con el carácter de personal indefinido no fijo, con la categoría profesional de técnico de turismo, con un salario mensual que no puede ser inferior a **2.083'33 €** netos, con jornada de trabajo a tiempo completo y con aplicación de las gratificaciones extraordinarias, régimen de vacaciones y permisos y demás condiciones de trabajo previstas en el Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.

2) **Declaro** que la _____ codemandada ha **cedido ilegalmente** al trabajador demandante para prestar servicios por cuenta del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz en los términos antedichos.

.-Notifíquese a las partes con advertencia de que la **SENTENCIA no es firme** y contra la misma cabe recurso de suplicación para ante la **Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia**, que deberá anunciarse dentro de los **cinco días** siguientes a esta notificación, bastando,



para ello, la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante, al hacerle la notificación, de su propósito de entablar recurso, o por comparecencia o por escrito, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social. Siendo requisitos necesarios que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento del Letrado que ha de interponerlo y que el **recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita** presente en la Secretaria del Juzgado de lo Social, también al hacer el anuncio, el documento que acredite haber consignado en cualquier oficina de **BANCO SANTANDER**, en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado de lo Social (16 dígitos), con núm. 3403-0000-(65 para recursos de suplicación) - XXXX-XX (cuatro cifras, correspondiente al núm. de procedimiento) - (dos últimas cifras correspondiente al año del procedimiento)", con C.I.F. S-28136001, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista. Para el caso de que se haga por **transferencia** el número de cuenta es IBAN ES55-0049-3569-9200-0500-1274, haciendo constar en observaciones el número del expediente 3403-0000-65-ZZZZ-ZZ (debiéndose realizar un ingreso por el importe de 300 euros, y otro por el importe de la condena). Igualmente, y al tiempo de interponer el recurso, el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita, deberá hacer entrega en la Secretaria de este Juzgado, de resguardo, independiente o distinto del anterior, acreditativo del depósito de 300 euros. Si el proceso fuere de Seguridad Social y el recurrente fuere el **Organismo o Entidad Gestora condenada**, deberá presentar en la Secretaría del Juzgado, **AL ANUNCIAR SU RECURSO, certificación acreditativa de que comienza el abono de la presentación de pago periódico** y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 230 de la LRJS.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

